

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1º.- Es objeto de este reglamento la regulación del régimen interior del Cementerio de Argamasilla de Calatrava, el cual es un bien de Servicio Público que está sujeto a la autoridad de este Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, ejerciendo sus competencias, sin perjuicio de aquellas que correspondan al Estado u otros Organismos.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava como facultades privativas, en cuanto a propietario, la dirección y administración del cementerio, con el siguiente detalle:

- a) Concesión de derechos funerarios
- b) Concesión de licencias de obras.
- c) Exacción y cobranza de los derechos y tasas con arreglo a la Ordenanza Fiscal.
- d) Conservación, mantenimiento, limpieza y ampliación de las partes comunes. Los titulares de derechos funerarios sobre fosas, panteones y nichos vienen obligados a la conservación, limpieza y ornato de los mismos.
- e) Vigilancia y cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias en cuanto a inhumaciones, exhumaciones, traslados, depósitos de cadáveres, etc.
- f) Registro de sepultura, archivos, libros y demás documentos de clasificación de enterramientos.
- g) Nombramiento, sanciones y separación del personal funerario y contratado al servicio del cementerio.
- h) Distribución del cementerio entre los distintos usos que se estimen procedentes.
- j) Cualquier otra facultad que legal o reglamentariamente le corresponda.

Artículo 3º.- Las anteriores facultades se entienden sin perjuicio de la Autoridad Judicial, Sanitaria y Gubernativa de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 4º.- Al Concejal Delegado del Cementerio, designado por el señor Alcalde, le corresponde la adopción de todas aquellas medidas tendentes a un eficaz funcionamiento del cementerio.

Artículo 5º.- El Horario de trabajo del personal y horario de visitas por el público, será fijado por la Corporación Municipal según las distintas épocas del año, con arreglo a la jornada laboral establecida, oído al Concejal Delegado.

Artículo 6º.- Las inhumaciones podrán efectuarse hasta media hora antes del cierre del cementerio y

cuando corresponda en caso de fuerza mayor.

Artículo 7º.- Queda prohibida la entrada a toda persona que pueda alterar el orden y la tranquilidad debidas en el recinto. Salvo autorización expresa del Concejal Delegado, queda prohibida la entrada de vehículos.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO

Artículo 8º.- Las funciones del Sepulturero del Cementerio son:

- a) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado.
- b) Custodiar conforme al inventario las herramientas y útiles del servicio, así como cuantos objetos y ornamentos de sepulturas existan dentro del recinto.
- c) Evitar que las lápidas, marcos, cruces, pedestales, etc., permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de derechos funerarios para que conserven las mismas en las debidas condiciones de ornato público.
- d) Recibir los cadáveres y restos cadavéricos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto o lugar hasta que puedan avanzar los coches fúnebres.
- e) Comprobar la documentación exigida suficiente para inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres, no permitiendo la realización de tales servicios funerarios sin la documentación exigida.
- f) Practicar adecuadamente los servicios de inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos cadavéricos. Así como los de apertura, cierre o cubrición de sepulturas.
- g) Conservar las llaves del recinto y demás dependencias.
- h) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.
- i) Evitar la instalación de jarras, maceteros, ánforas, etc. fuera de las propias sepulturas o plantaciones de árboles o arbustos.
- j) Trasladar al Concejal Delegado cualquier incidencia que se produzca y que el Concejal deba conocer.
- k) Impedir la ejecución de las obras sin licencia municipal o sin ajustarse a la licencia concedida.
- l) Dirigir la apertura y cierre de los panteones, fosas y nichos, y procurar la correcta colocación de lápidas, cruces, losetas, basamentos, pedestales y otros adornos exteriores.
- m) Plantaciones y reposición de árboles, arbustos, etc., dentro del recinto de acceso al cementerio.
- n) Cultivar y cuidar, los viveros, planteles rosales, macetones, arriate, macetas, arbolado, jardinillos de propiedad municipal que corresponda al cementerio, arrancando e inutilizando las especies y variedades que hayan sufrido desmérito o daño, practicar injertos, podas, limpieza de hierbas, trasplantes y demás operaciones que exijan el buen estado de los árboles y plantas del recinto y del recinto general.
- o) Regar y fertilizar el terreno, así como preparar el mismo mediante excavaciones, ensanches,

- apertura de hoyos, acequias, etc.
- p) No está obligado a realizar apertura de sepulturas en tierra a petición de particulares, solo señalarlas y dirigir las.
- Si por conveniencia e interés público municipal se precisara quitar o eliminar una sepultura o nicho tendrá la obligación de realizarlo, si bien el Concejal Delegado de este servicio le facilitaría personal y medios.
- q) El Ayuntamiento suministrará al personal tanto el vestuario como los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

DERECHOS ECONOMICOS DEL PERSONAL

- Artículo 9º.-** El Sepulturero únicamente tendrá derecho a cobrar del Ayuntamiento las retribuciones básicas y complementarias fijadas en la nómina.
- Artículo 10º.-** Por ningún concepto el personal del cementerio podrá recibir de los particulares remuneración alguna.
- Artículo 11º.-** Los titulares de derechos funerarios estarán exentos de pagar remuneración alguna al personal del cementerio, por trabajos de enterramientos, exhumaciones en sepulturas de fábrica, nichos, panteones y fosas de tierra.

CAPITULO V

SANCIONES Y SEPARACIONES DEL SERVICIO DE ESTA CLASE DE PERSONAL

Se estará a lo dispuesto en la normativa contemplada en la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás disposiciones de general aplicación.

CAPITULO VI

CLASIFICACION DE SEPULTURAS

Artículo 12º.- Las sepulturas se clasifican:

- a) Por su tipología en panteones, fosas de fábrica, fosa común, nichos de restos y nicho normal y columbarios.
- b) Por su tiempo de adjudicación; en concesiones por un período de 50 años, con prórroga de 30 años.

Artículo 13º.- Las concesiones de derechos funerarios por 50 años no serán inscribibles bajo ningún concepto en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO VII

DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 14º.- Los derechos que pueden otorgarse en el cementerio municipal serán:

- a) Inhumaciones en panteones, fosas , nichos y columbarios, sobre los que se otorguen derechos funerarios.
- b) Exhumaciones de restos cadavéricos.
- c) Exhumaciones de cadáveres.
- d) Exhumaciones de cenizas.
- e) Traslado de cadáveres.
- f) Traslado de restos cadavéricos.
- g) Traslado de cenizas.
- h) Cualquier otro servicio que pueda establecerse.

Artículo 15º.- La concesión de derechos funerarios se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) En caso de derechos funerarios de competencia municipal, a solicitud del interesado, de familiar con mayor derecho o por representación de la empresa funeraria
- b) En caso de derechos funerarios de competencia de la Delegación Territorial de Sanidad, solicitud del interesado, familiar con mejor derecho o representación de las empresas funerarias que adjuntarán la expresada autorización por la Delegación Territorial.

Artículo 16º.-

1.- Al finalizar el periodo de concesión de derechos funerarios de cincuenta años, los interesados deberán proceder a su renovación por otros treinta años, dentro de los seis meses siguientes, entendiéndose que de no hacerlo, se considera caducada la concesión, procediéndose a la exhumación de los restos mortales, previa notificación al interesado o en su defecto publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez efectuada la exhumación de restos los interesados en los mismos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se produzca la exhumación, para retirar las lápidas, verjas u otros ornamentos que tuvieran instalados. Transcurrido dicho plazo el Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de los mismos para los fines que estime oportunos.

2.- Una vez concluido el período de concesión de derechos funerarios de cincuenta años y su prórroga de treinta, se procederá a evacuar la sepultura, trasladando los restos al osario general y depositándose todos los objetos que en ella hubiese a disposición de los familiares, durante el plazo de tres meses, en las dependencias del cementerio, transcurrido el cual el Ayuntamiento dispondrá libremente de dichos objetos.

Artículo 17º.- En los supuestos de recogida y traslados de restos del cementerio por clausura del mismo, previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Policía Mortuoria, y cumplidos los

trámites reglamentarios preceptivos, el Ayuntamiento acordará el procedimiento para la monda del cementerio, a cuyo fin concederá a los titulares de derechos funerarios o sus familiares un plazo mínimo de tres meses para el traslado de los restos, transcurrido el cual será trasladado de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 18º.- El Ayuntamiento Pleno podrá suspender temporalmente la concesión de derechos funerarios, de 50 años con prórroga de 30 años más, excluidas las transmisiones a título gratuito de las sepulturas ya existentes, cuando el número de sepulturas disponibles aconseje su reserva para casos de urgencia o necesidad.

Artículo 19º.- La caducidad de los derechos funerarios y la consiguiente reversión de terrenos y sepulturas al Ayuntamiento, podrá ser acordada por el Ayuntamiento en Pleno, previo informe del arquitecto municipal y notificación a los interesados, o en su defecto, publicación en los correspondientes Boletines o Diarios Oficiales, en los siguientes casos:

- a) Por ruina de las construcciones no subsanadas por los titulares o familiares de derechos funerarios, en el plazo de dos meses a partir del requerimiento del Ayuntamiento.
- b) Por finalización del período de concesión de los derechos funerarios durante cincuenta años, sin que los herederos o beneficiarios instaren a su favor el traspaso del derecho funerario, dentro de los seis meses siguientes.
- c) Por transcurso de los plazos de los derechos funerarios de cincuenta años aumentado en su prórroga de treinta.

CAPITULO VIII

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 20º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, se ajustarán en todo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Como norma general, no se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en el citado Reglamento. Asimismo, queda prohibida la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres, antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Artículo 21º.- Para una inhumación se precisa de los documentos siguientes:

- a) Título de sepultura.
- b) Licencia de enterramiento, expedida por el Juzgado competente.
- c) Autorización del Ayuntamiento del Cementerio.

Artículo 22º.- Las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia y los pobres de solemnidad, serán enterrados gratuitamente en la sepultura general.

Artículo 23°.- Las exhumaciones podrán efectuarse por mandamiento judicial, en cuyo caso los servicios serán gratuitos, o por deseo de los particulares, en cuyo caso, además de la autorización precisa, deberán abonar los derechos y tasas previstos en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 24°.- Se distinguen los siguientes supuestos de traslados:

- a)Traslados de cadáveres desde fuera de la localidad.
- b)Traslados de restos cadavéricos desde fuera de la localidad.
- c)Traslado de cadáveres dentro del cementerio.
- d)Traslados de restos cadavéricos dentro del cementerio.
- e)Traslados de cadáveres de este cementerio al de otra localidad.
- f)Traslados de restos cadavéricos de este cementerio al de otra localidad.

En todos estos supuestos no se podrán conceder las pertinentes autorizaciones municipales, si no obran en el expediente los preceptivos permisos expedidos por la Consejería de Sanidad u Organismo competente.

CAPITULO IX

DEPOSITO DE CADAVERES

Artículo 25°.- El depósito de cadáveres estará destinado a los siguientes fines:

- a)A la permanencia en el mismo de los cadáveres o restos cadavéricos que ordene la autoridad judicial, al objeto de autopsias, embalsamamientos, etc.
- b)Al cumplimiento de las veinticuatro horas desde el fallecimiento para su posterior inhumación.
- c)Cuando por necesidad o deseo de particulares sea necesaria su utilización.

CAPITULO X

CONSTRUCCIONES

Artículo 26°.- Los panteones serán construidos por los particulares, previa solicitud de licencia de obra, a la que acompañarán un croquis y plano de alzado, realizado por técnico competente.

Artículo 27°.- Las obras de fosas, nichos o columbarios de nueva construcción que sean ejecutados por el Ayuntamiento, en los terrenos disponibles, será objeto de la debida uniformidad y concedidas a los solicitantes por un período de cincuenta años, con prórroga de treinta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 28°.- Las fosas ejecutadas por los particulares, cumplirán con las características constructivas señaladas en los respectivos proyectos técnicos, debiendo reunir las siguientes condiciones marcadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- a) Profundidad de 3 metros, suficiente para cinco cuerpos.
- b) Anchura libre interior de 0,80 metros
- c) Longitud de 2,10 metros.
- d) Separación entre fosas de 0,50 metros.

Artículo 29º.- En las fosas ejecutadas bien por el Ayuntamiento o particulares, serán de cuenta de sus titulares la colocación de mármol, basamentos y demás ornamentos, a cuyo efecto el particular deberá obtener la debida licencia de obras que otorgará la Comisión de Gobierno y ejecutarla con arreglo a las condiciones y croquis que se señalen.

Artículo 30º.- Serán de cuenta de los titulares de derechos funerarios el suministro de los materiales necesarios, al personal del cementerio, para la realización de las obras necesarias para la cubrición de las cajas en las inhumaciones.

Artículo 31º.- Los nichos habrán de reunir las siguientes condiciones:

- a) La fábrica de la construcción de nicho o bloque de nichos cargará sobre zócalos de 0,35 metros a contar desde el pavimento.
- b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados y los espacios que resulten las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior del cerramiento quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para una mejor ventilación.
- c) Los nichos se construirán en bóveda de doble tabique.
- d) La separación de los nichos en vertical será de 0,28 metros y en horizontal de 0,21 metros.
- e) El nicho tendrá 0,75 m. de ancho, 0,60 de alto y 2,50 de profundidad para los enterramientos adultos y 0,50 m. por 0,50 m. y por 1,60 respectivamente para los niños.
- f) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0,50 metros, con abertura de 0,63 metros de longitud por 0,20 de altura.
- g) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos, tendrán 2,50 metros a contar de su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en el entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.
- h) El lado más corto de cada uno de los patios tendrá una longitud equivalente al cuádruplo de la altura de las andanas.
- j) Se tapanán los nichos inmediatamente después de la inhumación con doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

Artículo 32º.- Los columbarios deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones:

Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 33º.- Las fosas, nichos y columbarios no se revestirán con cemento hidráulico ni con ninguna sustancia impermeable.

Artículo 34°.-Todas las cuestiones litigiosas que puedan producirse entre los titulares de derechos funerarios objeto de este Reglamento y el Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava, se someterán a la intervención de los Tribunales con jurisdicción en Puertollano.

CAPITULO XI

VIGENCIA

El presente Reglamento de Régimen Interno del Cementerio Municipal de este municipio, aprobado definitivamente por este Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa, sin que se le reconozca ningún carácter retroactivo.